



Ponencia

Número de recurso

**NATALIA MENDOZA SERVÍN**  
*Comisionada Ciudadana*

**1111/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
GUADALAJARA, JALISCO.**

**17 de febrero de 2022**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**27 de abril de 2022**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*“...Tal como se advierte en la respuesta no fue turnada a los sujetos obligados, así mismo la respuesta no atiende mi solicitud en el marco de artículo 6 constitucional, por lo cual remite (ANEXO) algunas consideraciones” (sic).*

**NEGATIVA.**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

**Archívese**, como asunto concluido



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción II.**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós** iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día **16 dieciséis de febrero** del mismo año y feneciendo el día **08 ocho de marzo** del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **02 dos de febrero del 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140284622001680**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*"1.- ¿Cómo Presidente Municipal titular del ayuntamiento conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en que casos? 2.- ¿El titular y/o encargado de la Secretaría General del ayuntamiento conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos? 3.- ¿El titular y/o encargado de la Sindicatura del*

*ayuntamiento conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos? 4.- ¿El titular y/o encargado de los juzgados municipales de la Comisaria del ayuntamiento, conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos? 5.- ¿El titular y/o encargado de la hacienda pública municipal del ayuntamiento, conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos? 6.- ¿Los titulares y/o encargados de las Direcciones Municipales de Registro Civil, Catastro, Obras Públicas, contraloría municipal y las demás que integran el ayuntamiento, conocen en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Han aplicado este control como autoridades administrativas en el ámbito de su competencia? ¿Si lo han aplicado explique en qué casos? (sic).*

Posteriormente el sujeto obligado mediante oficio DTB/AI/02151/2022 de fecha 22 veintidós de marzo de 2022 dio respuesta a la solicitud del ciudadano en el siguiente sentido:

*“...se determina la improcedencia para atender la solicitud de información por la vía solicitada la cual se cita en el rubro superior derecho en alcance a las siguientes consideraciones:*

*... De la lectura se advierte que lo que solicita el petitionado es un derecho de petición cuya finalidad es generar una respuesta razonada, legal y por escrito a los planteamientos de quien ejerce su derecho.*

*... Asimismo, me permito aclarar que exponer razones, motivos explicaciones o, como es el caso, realizar un análisis normativo de un caso específico, no constituye materia de una solicitud de acceso a la información pública, virtud de que no recae en el concepto de información pública establecido en el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”*  
(sic)

Luego entonces, el día **17 diecisiete de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose respecto a lo siguiente:

*“...Tal como se advierte en la respuesta no fue turnada a los sujetos obligados, así mismo la respuesta no atiende mi solicitud en el marco de artículo 6 constitucional, por lo cual remite (ANEXO) algunas consideraciones” (sic).*

Con fecha **24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, por lo que se requiere para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/484/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **28 veintiocho de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio de número **DTBP/BP/03381/2022**, suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

*“A través del presente se procede a rendir el informe de Ley correspondiente al Recurso de Revisión 1111/2022, folio PNTRRDA0103922 derivado de la solicitud de acceso a la información pública DTB/01797/2022...”*

*... Informando a este órgano garante que debido a una omisión involuntaria del personal adscrito al área de acceso a la información de esta Dirección se omitió brindar al ahora recurrente la totalidad de la información remitida esta Dirección por las unidades administrativas de este sujeto obligado en atención a la solicitud de información que da origen al presente recurso, por lo que se adjuntan al presente informe en copias simples.”*

Con motivo de lo anterior, el día **22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que **no remitió manifestación alguna**, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto:

1. La omisión de requerir la información a las direcciones correspondientes a cargo del sujeto obligado; y
2. La negativa a otorgarle la información por considerarlo como parte del derecho de petición y no del derecho al acceso a la información, a la solicitud de información pública,

Sin embargo, mediante el Informe de Ley del presente Recurso de Revisión, recibido por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo de 2022, se desprende que el sujeto obligado giró oficios a las oficinas correspondientes a efecto de obtener la información solicitada por el ahora recurrente y proporcionó la información solicitada de manera completa, dando contestación a cada uno de los planteamientos del ciudadano y anexando los oficios correspondientes. De los oficios remitidos, se desprende que modifican el sentido de la respuesta de la solicitud del ahora recurrente.

Asimismo, el día 22 veintidós de marzo de 2022 se le dio vista a la parte recurrente del Informe remitido por el sujeto obligado, sin que a la fecha haya realizado manifestaciones al respecto.

Además, este Instituto advierte que mediante el Informe con número de oficio de **DTBP/BP/03381/2022** remitido por el sujeto obligado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información solicitado por el recurrente, que dio origen a este medio de impugnación.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, entrega la información solicitada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1111/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 5 cinco hojas incluyendo la presente.